



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00291-00
Demandante: Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la notificación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C a este Despacho el 10 de marzo de 2017 de la sentencia de tutela emitida dentro del proceso 25000-23-42-000-2017-00756-00¹, el **Despacho DISPONE:**

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en el proveído del 9 de marzo de 2017, por el que se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad de la Superintendencia Financiera de Colombia, se dejó sin efectos la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de dicha entidad adoptada en audiencia inicial celebrada el pasado 18 de enero de 2017 y se ordenó a este Despacho convocar nuevamente a audiencia inicial.

SEGUNDO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 4 de abril de 2017 a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folios 315 a 317 del cuaderno principal del expediente.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación³.

TERCERO.- Como quiera que en la audiencia inicial celebrada el 18 de enero de 2017 se concedió el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de la negativa del decreto de pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, por Secretaría comuníquese esta decisión a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

³ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).